

FOUCAULT, Michel, «*La Sociedad Punitiva*», en FOUCAULT, Michel, «*La Vida de los Hombres Infames*», Buenos Aires: Editorial Altamira, pp. 37-50

Nota: Los números de página aparecen entre corchetes ([]), en color verde oliva. Números van al final de la página.

LA SOCIEDAD PUNITIVA

POR MICHEL FOUCAULT

En el régimen penal de la época clásica se encuentran entremezcladas cuatro grandes formas de táctica punitiva, cuatro formas con orígenes históricos diferentes que tienen cada una, en función de las sociedades y de las épocas, un papel casi exclusivo, o al menos privilegiado:

1. Deportar, expulsar, desterrar, enviar fuera de las fronteras, impedir el paso a determinados lugares, destruir la casa, borrar el lugar de nacimiento, confiscar los bienes y las propiedades.

2. Imponer una recompensa, un rescate, convertir el daño infligido en una deuda de reparación, reconvertir el delito en obligación pecuniaria.

3. Exponer a la vista pública, marcar, herir, amputar, señalar con una cicatriz, marcar con un signo el rostro o la espalda, imponer una tara de un modo artificial y visible, en suma, apoderarse del cuerpo y grabar en él las marcas del poder.

4. Encerrar.

¿Se podrían, al menos a título de hipótesis, distinguir, en razón de los tipos de punición privilegiados, sociedades de destierro (la sociedad griega), sociedades de rescate (las sociedades germánicas), sociedades que imponían marcas infamantes (las sociedades occidentales a finales de la Edad Media) y sociedades que encierran como la nuestra?

En nuestra sociedad ha prevalecido el encierro sólo desde finales del siglo XVIII, pues no cabe duda que la detención, la condena a prisión, no forman parte del sistema penal europeo con anterioridad a las grandes reformas que tuvieron lugar entre 1780-1820.

Los juristas del siglo XVIII son unánimes en este punto: "la prisión considerada desde nuestro derecho civil no puede ser contemplada como una pena... y, aunque los príncipes por razones de Estado impongan en ocasiones

esta pena, se trata más bien de actos de autoridad y la justicia ordinaria no hace uso de este tipo de condena" (Serpillon, *Code criminel*, 1767). Se puede decir sin embargo que esta insistencia de la época en negar cualquier tipo de carácter penal al encarcelamiento indica una incertidumbre que tiende a agrandarse. En todo caso los encarcelamientos que se practicaban en los [37] siglos XVI y XVII estaban al margen del sistema penal, pese a su proximidad con él y a su progresiva aproximación:

—Encierro-garantía: lo practica la justicia durante la instrucción de un caso criminal, o también el acreedor hasta que recupera la deuda, o el poder real cuando teme a su enemigo. Se trata menos de castigar una falta que de tener a buen recaudo a una persona.

—Encierro-sustitutorio: el que se impone a alguien que no depende de la justicia criminal (bien por la naturaleza de sus faltas que son únicamente de orden moral o de conducta; bien por un estatuto privilegiado: por ejemplo los tribunales eclesiásticos que, desde 1629, no poseían ya el derecho a imponer penas de prisión en sentido estricto, pero podían ordenar al culpable que se retirase a un convento; las órdenes reales de encierro son con frecuencia un medio para el privilegiado de escapar de la justicia criminal; las mujeres eran enviadas a las casas de reclusión por faltas que los hombres expiaban en las galeras).

Conviene señalar que, salvo en este último caso, el encarcelamiento-sustitutorio se caracteriza en general por el hecho de que quien lo decide no es el poder judicial; además su duración no queda fijada de una vez por todas y depende de un fin hipotético: la corrección. Es más un castigo que una pena.

Y sin embargo cincuenta años después de la gestación de los grandes monumentos del derecho criminal clásico (Serpillon, Jousse, Mumpart de Vouglands) la prisión se convirtió en la forma general de la penalidad.

En 1831 Rémusat decía en una intervención en la Cámara de los Diputados: "¿Qué es el sistema de penalidad admitido por la nueva Ley? Es la encarcelación bajo todas sus formas. Comparad en efecto las cuatro penas principales recogidas en el código penal. Los trabajos forzados son una forma de encarcelamiento. El presidio es una prisión al aire libre. La detención, la reclusión, la prisión correccional no son, en último término, más que nombres diversos de un mismo castigo". Por su parte Van Meenen, en la sesión de apertura del Segundo Congreso Penitenciario celebrado en Bruselas, recordaba su época de juventud en la que la tierra aún estaba cubierta "de ruedas, patíbulos, horcas y picotas", con "esqueletos horrorosamente desplegados a la vista". Es como si la prisión, punición parapenal, hubiese hecho su entrada a finales del siglo XVIII en el interior de la penalidad y hubiese acaparado muy rápidamente todo el espacio. El código criminal austríaco, redactado bajo José II, presenta el testimonio más manifiesto de esta invasión tan súbitamente triunfante.

[38]

La organización de una penalidad de encierro no es simplemente algo reciente, sino que es además un hecho enigmático.

Desde el momento mismo en que se impuso, esta penalidad fue objeto de críticas enormemente violentas formuladas a partir de principios

fundamentales, y formuladas también en razón de todos los posibles disfuncionamientos que la prisión podía inducir en el sistema penal y en la sociedad en general:

1. La prisión impide al poder judicial controlar y verificar la aplicación de las penas. La ley no penetra en las cárceles, decía Decazes en 1818.

2. La prisión, al mezclar a los condenados unos con otros, que eran diferentes y estaban aislados, contribuye a crear una comunidad homogénea de criminales que se solidarizan en el encierro y continuarán siendo solidarios en el exterior. La prisión fabrica un verdadero ejército de enemigos interiores.

3. La prisión, al proporcionar a los condenados un abrigo, alimentación, vestidos y muchas veces trabajo, les procura unas condiciones preferibles muchas veces a las de los obreros. Así pues no sólo no constituye un efecto de disuasión sino que es un reclamo para la delincuencia.

4. De la prisión salen personas marcadas por malos hábitos y por la infamia, que los aboca definitivamente a la criminalidad.

La prisión se vio pues denunciada de repente como un instrumento que, en los márgenes de la justicia, fabrica a los que esta justicia enviará y reenviará a prisión. El círculo carcelario fue denunciado claramente entre 1815-1830. A estas críticas se sucedieron tres respuestas;

a) Imaginar una alternativa a la prisión que conserve sus efectos positivos (la segregación de los criminales, su separación de la sociedad) y que suprima sus consecuencias peligrosas (su retorno a la sociedad). Se retoma así el viejo sistema de la deportación que los ingleses habían interrumpido en el momento de la Guerra de la Independencia y que renovaron a partir de 1790 con las deportaciones a Australia. Las grandes discusiones en torno de Botany Bay tuvieron lugar en Francia alrededor de a los años 1824-1830. En realidad, la deportación-colonización no sustituirá nunca al encarcelamiento y jugará, en la época de las grandes conquistas coloniales, un papel complejo en los circuitos controlados de la delincuencia. Todo un conjunto formado por los grupos de colonos más o menos voluntarios, los regimientos coloniales, los batallones de África, la legión extranjera, Cayena, funcionarán durante el siglo XIX en conexión con la penalidad que continuará siendo esencialmente de tipo carcelario.

[39]

b) Reformar el sistema interno de la prisión de forma que deje de fabricar ese ejército de sujetos convertidos en un peligro interior. Este era el objetivo de la que, por toda Europa, ha sido designada como la "reforma penitenciaria". Podemos citar como referencias cronológicas, por una parte, las *Leçons sur les prisons* de Julius (1830) y, por otra, el Congreso de Bruselas de 1847. Esta reforma comprende tres aspectos principales: aislamiento completo o parcial de los detenidos en el interior de las prisiones (discusiones sobre los sistemas de Auburn y de Pensilvania); moralización de los condenados mediante el trabajo, la instrucción, la religión, las recompensas, las reducciones de penas; desarrollo de las instituciones parapenales de prevención, de recuperación, o de control. Estas reformas, que se vieron truncadas por las revoluciones de 1848, no modificaron en absoluto los disfuncionamientos de la prisión denunciados en el período anterior.

c) Proporcionar, por último, un estatuto antropológico al círculo carcelario; sustituir el viejo proyecto de Julius y Charles Lucas (consistente en fundar una "ciencia de las prisiones" que proporcionase los principios arquitectónicos, administrativos y pedagógicos de una institución capaz de "corregir") por una "ciencia de los criminales" que pudiese caracterizarlos en su especificidad y definir los modos de reacción social adaptados a cada caso. La clase de los delincuentes, a quienes el circuito carcelario confería al menos una parte de autonomía, al tiempo que les garantizaba el aislamiento y el acordonamiento, aparece entonces como una desviación psicológica. Esta clase de desviación se convierte en objeto de un discurso "científico" (en el que se van a amalgamar los análisis psicopatológicos, psiquiátricos, psicoanalíticos y sociológicos), desviación en relación con la cual surgirá la cuestión acerca de si la prisión constituye una buena respuesta o un tratamiento apropiado.

Lo que a comienzos del siglo XIX y con otros términos se reprochaba a la prisión (constituir una población "marginal" de "delincuentes") se acepta ahora como una fatalidad; no sólo se acepta como un hecho sino que se considera como un dato primordial. El efecto "delincuencia" producido por la cárcel pasa así a ser ahora el problema de la delincuencia al que la prisión debe dar una respuesta adecuada. Vuelta de tuerca criminológica del círculo carcelario.

Es preciso preguntarse cómo ha sido posible un cambio tan drástico; cómo los efectos denunciados y criticados han podido, en último término, ser considerados datos fundamentales para un análisis científico de la criminalidad; [40] qué ha sucedido para que la cárcel, institución reciente, frágil, criticable y criticada, haya podido penetrar en el campo institucional a una profundidad tal que el mecanismo de sus efectos llegue a convertirse en una constante antropológica; cuál es la razón de ser de la prisión; a qué exigencia funcional responde.

Plantear esta cuestión es tanto más necesario, y sobre todo difícil de responder, cuanto se percibe mal la génesis "ideológica" de la institución. Se puede creer en efecto que la prisión ha sido ampliamente criticada desde muy pronto en lo que atañe a sus consecuencias prácticas y que al estar estrechamente ligada a la nueva teoría penal (la que preside la elaboración de los códigos del siglo XIX) ha sido necesario aceptarla con ella; también se podría pensar que habría que poner en cuestión esta teoría de arriba abajo si se quiere hacer una crítica radical de la prisión.

Desde este punto de vista el examen de las teorías penales de la segunda mitad del siglo XVIII proporciona resultados bastante sorprendentes. Ninguno de los grandes reformadores, ya sean teóricos como Beccaria, juristas como Servan, legisladores como Lepelletier de Saint-Fargeau, ambas cosas a la vez como Brissot, proponen la prisión como pena universal o incluso mayor. De forma general el criminal es definido, en todas estas elaboraciones, como el enemigo de la sociedad. Y en esto los reformadores retoman y transforman lo que constituía el resultado de toda una evolución política e institucional desde la Edad Media: la sustitución del reglamento del litigio por una persecución pública. El fiscal del rey designa, al intervenir, la infracción no sólo como atentado a una persona o a un interés privado, sino también como atentado a la soberanía real. Blackstone, comentando las leyes inglesas, decía que el fiscal defendía al mismo tiempo la soberanía del rey y los intereses de la sociedad. En resumen, los reformadores, en su gran mayoría, han intentado, a

partir de Beccaria, definir la noción de crimen, el papel de la defensa pública y la necesidad de un castigo a partir sólo del interés de la sociedad o de la necesidad de protegerla. El criminal atenta ante todo contra la sociedad, se constituye, al romper el pacto social, en su enemigo interior. De este principio general se derivan un cierto número de consecuencias:

—Cada sociedad deberá modular, según sus propias necesidades, la escala de penas. Y puesto que el castigo no se deriva de la falta en sí misma sino del perjuicio causado a la sociedad o del daño que le inflige, cuanto más débil sea una sociedad tanto más deberá protegerse y mostrarse severa. [41] En consecuencia, no hay un modelo universal de la penalidad, sino una relatividad esencial de las penas.

—Si la pena fuese expiación no existiría el peligro de que fuese demasiado fuerte, y en todo caso sería difícil establecer entre ella y el crimen una proporción justa; pero, si se trata de proteger a la sociedad, la pena debe calcularse de tal forma que asegure con precisión esta función: toda severidad complementaria se convierte de otra forma en abuso de poder. La justicia de la pena radica en su economía.

—El papel de la pena está totalmente vertido hacia el exterior y hacia el futuro: impedir que el crimen recomience. En caso límite un crimen, del que se supiese con seguridad que era el último, no tendría por qué ser castigado. Es necesario por tanto poner al culpable en tal situación que no pueda hacer daño y preservar a las personas de las infracciones de este estilo. La certeza de la pena, su carácter inevitable, más que su severidad, constituyen pues su eficacia.

A partir de estos principios no se puede sin embargo deducir lo que pasará de hecho en la práctica penal, a saber, la universalización de la prisión como forma general de castigo. Se proponían, por el contrario, modelos punitivos muy distintos.

Uno de estos modelos tiene que ver con la infamia, es decir, con los efectos de la opinión pública. La infamia es una pena perfecta, ya que es la reacción inmediata y espontánea de la sociedad misma, varía en cada sociedad, está graduada según la nocividad del crimen, puede ser revocada mediante una rehabilitación pública y, en fin, alcanza solamente al culpable. Es por tanto una pena que se ajusta al crimen sin necesidad de un código, sin tener que ser aplicada por un tribunal, sin riesgo de ser instrumentalizada por un poder público. Se adecua rigurosamente a los principios de la penalidad. El triunfo de una buena legislación se produce cuando la opinión pública es lo suficientemente fuerte para castigar por sí misma los delitos... Feliz el pueblo en el que el sentimiento del honor puede ser la única ley, pues no tiene prácticamente necesidad de legislación. Tal es el código penal de la infamia.

Otro modelo considerado en los proyectos de reforma es el de la ley del talión. Al imponer al culpable un castigo del mismo tipo y de la misma gravedad que el crimen cometido se tiene la seguridad de obtener una penalidad al mismo tiempo graduada y rigurosamente proporcional. La pena adopta la forma de un contraataque, y cuando es rápida e inevitable, anula casi automáticamente las ventajas esperadas por el infractor, haciendo [42] inútil el crimen. El beneficio del delito es brutalmente reducido a cero. El modelo de la ley del talión no ha sido sin duda propuesto nunca de una forma detallada, pero

ha permitido con frecuencia definir otros tipos de castigo. Beccaria, por ejemplo afirma: "Los atentados contra las personas deben ser castigados con penas corporales"; "las injurias personales contra el honor deben ser castigadas con penas pecuniarias". También se encuentra esta ley bajo la forma de un "talión moral": castigar el crimen no tanto para precaver sus efectos cuanto para dilucidar las causas y los vicios que lo provocan. He aquí las propuestas presentadas por Lepelletier de Saint-Fargeau en la Asamblea Nacional (12 de mayo de 1791): "el dolor físico para castigar los crímenes que se rigen por el principio de la atrocidad; el trabajo fatigoso para castigar los crímenes que tienen por raíz la indolencia; la infamia para castigar los crímenes inspirados por un alma 'abyecta y depravada'".

En fin, el tercer modelo es el castigo de esclavitud en beneficio de la sociedad. Esta pena permite una graduación, en su intensidad y en su duración, en función del daño causado a la colectividad. En este caso la pena corresponde a la falta en el sentido de que responde al interés que se ha visto lesionado. Beccaria señalaba en relación a los ladrones: "la esclavitud temporal sitúa al trabajo y a la persona del culpable al servicio de la sociedad para que, en ese estado de dependencia total, ésta se vea resarcida del injusto despotismo que el culpable ha ejercido al violar el pacto social". Y escribe por su parte Brissot; "¿cómo sustituir la pena de muerte? La esclavitud sitúa al culpable en una posición que lo convierte en un ser incapaz de dañar a la sociedad; el trabajo lo convierte en algo útil; el permanente y largo sufrimiento intimida a quienes puedan sentirse tentados de imitarlo".

Por supuesto, en todos estos proyectos la prisión figura como una de las penas posibles, ya sea como condición que hace posible el trabajo forzado, o bien como pena de talión para quienes han atentado contra la libertad de los demás. Sin embargo, no aparece como la forma general de la penalidad ni como la condición necesaria para una transformación psicológica y moral del delincuente.

Los teóricos concederán precisamente este papel a la prisión en los primeros años del siglo XIX. "En las sociedades civilizadas la pena de prisión es la pena por excelencia. Cuando va acompañada de la obligación de trabajar manifiesta una tendencia moral" (P. Rossi, 1829). En esta época la prisión existía ya sin embargo como instrumento principal y predominante [43] de la penalidad. La prisión, lugar de la enmienda, es una reinterpretación de una práctica de encarcelación que se había generalizado en los años precedentes.

La práctica de la prisión no se enraíza por tanto en la teoría penal sino que nació en otro lugar y se formó por otras razones. En cierto modo vino impuesta desde el exterior a la teoría penal, que a su vez se vio obligada a realizar un reajuste interior para justificarla. Esto fue lo que hizo, por ejemplo, Livingston en 1820, cuando afirmó que la pena de prisión poseía múltiples ventajas: poder dividirse en tantos grados como gravedad existía en los delitos, impedir la reincidencia, permitir la corrección, ser suficientemente dulce como para que los miembros del jurado no duden a la hora de castigar y finalmente evitar que el pueblo se rebele contra la ley.

Para comprender el funcionamiento real de la prisión, bajo su disfuncionamiento aparente, así como su éxito profundo, bajo su fracaso de superficie, es preciso sin duda remontarse hasta esas instancias de control

para-penal entre las cuales figuró ella misma, como se ha comprobado, en el siglo xvii y sobre todo en el siglo xviii.

En esas instancias el encierro ha desempeñado un papel que supone tres caracteres distintos:

—Interviene en la distribución espacial de los individuos, mediante el encarcelamiento temporal de mendigos y vagabundos. Las pragmáticas los condenan sin duda a galeras (a finales del siglo xvii y durante el siglo xviii), al menos en caso de reincidencia, pero el encierro constituye de hecho el castigo más frecuente. Ahora bien, si se los encierra no es tanto para fijarlos al lugar de reclusión sino más bien para desplazarlos: prohibirles el acceso a las ciudades, devolverlos al campo o también impedirles que merodeen por una región, en fin, para obligarlos a ir allí en donde se les puede dar trabajo. Se utiliza así un medio negativo para controlar su posición en relación con el aparato de producción agrícola o manufacturero; se posee un medio para intervenir en el flujo de población teniendo en cuenta a la vez las necesidades de la producción y del mercado de empleo.

—El encierro interviene también en el ámbito de la conducta de los individuos. Castiga a un nivel infrapenal maneras de vivir, tipos de discursos, proyectos o intenciones políticas, comportamientos sexuales, rechazos a la autoridad, bravuconadas expresadas en público, violencias, etc. En suma, el encierro interviene menos en nombre de la ley que en nombre del orden y de la regularidad. El sujeto irregular, agitado, peligroso e infame, es objeto [44] de encierro. Mientras que la penalidad castiga la infracción, el encierro penaliza el desorden.

—Por último, si bien es verdad que el encierro es controlado por el poder político y escapa totalmente o en parte al control de la justicia oficial (en Francia casi siempre es el rey quien lo decide, los ministros, los intendentes, los subdelegados) no es el instrumento exclusivo del poder arbitrario y absoluto. El estudio de las órdenes reales de encierro (*lettres de cachet*) (tanto en su funcionamiento como en su motivación) muestra que éstas eran en su mayoría solicitadas por los padres de familia, por notables locales, comunidades territoriales, religiosas y profesionales, contra individuos que provocaban a su juicio cualquier molestia o desorden. Las órdenes reales ascienden desde abajo (a través de solicitudes) antes de descender desde el aparato del poder adoptando la forma de una orden portadora del sello real. Estas misivas constituían el instrumento de un control local que podríamos denominar capilar.

Se podría realizar un análisis del mismo tipo sobre las sociedades que existen en Inglaterra desde finales del siglo xvii. Animadas muchas veces por "disidentes" se proponen denunciar, excluir y hacer castigar a individuos por conductas desviadas, resistencia al trabajo y desórdenes cotidianos. Evidentemente las diferencias son enormes entre esta forma de control y las que ejercen las órdenes reales. Mencionemos únicamente la siguiente: las sociedades inglesas (al menos en la primera mitad del siglo xviii) son independientes del aparato de Estado; aun más, bastante populares por la forma de su reclutamiento, estas sociedades arremetieron por lo general contra la inmoralidad de los poderosos y de los ricos: y por último, el rigorismo de que dieron prueba en relación a sus propios miembros constituía también un modo

de evitar una justicia penal extraordinariamente rigurosa (la legislación penal inglesa, ese "caos ensangrentado", incluía más casos de pena capital que ningún otro código europeo). En Francia, por el contrario, las formas de control estaban fuertemente ligadas a un aparato de Estado que había organizado la primera gran policía de Europa que intentaron imitar la Austria de José II y más tarde Inglaterra. Por lo que respecta a Inglaterra conviene señalar que en los últimos años del siglo XVIII —esencialmente tras el Gordon Riots, y en el momento de los grandes movimientos populares casi contemporáneos de la Revolución Francesa— surgieron nuevas sociedades de moralización de reclutamiento mucho más aristocrático (algunas poseían incluso un equipamiento militar). Estas sociedades solicitaban la intervención del poder real, la aprobación de una nueva [45] legislación y la organización de una policía. La obra y el personaje de Colquhoun se sitúan en el centro de este proceso.

Lo que ha transformado la penalidad, en el tránsito de un siglo a otro, ha sido el ajuste del sistema judicial a un mecanismo de vigilancia y de control, su integración común en un aparato de Estado centralizado; pero también ha contribuido a ello la formación y el desarrollo de toda una serie de instituciones (parapenales y algunas veces no penales) que sirven de punto de apoyo, de avanzadilla o de modelo al aparato principal. Un sistema general de vigilancia-encierro penetra a través del espesor del tejido de la sociedad, adoptando formas que van desde las grandes prisiones construidas a partir del modelo del *Panopticon* hasta las sociedades filantrópicas dirigidas a socorrer no sólo a los delincuentes sino también a los niños abandonados, a los huérfanos, los aprendices, los estudiantes de los liceos, los obreros, etc. En un texto de las *Leçons sur les prisons* Julius contraponía las civilizaciones del espectáculo (civilizaciones del sacrificio y del ritual, en las que se trataba de proporcionar a todos el espectáculo de un acontecimiento único y en las que la forma arquitectónica privilegiada era el teatro) a las civilizaciones de la vigilancia (en las que se trata de que unos pocos controlen de forma ininterrumpida a la mayoría, sociedades cuya forma arquitectural privilegiada es la prisión). Y añadía que la sociedad europea, que había sustituido la religión por el Estado, ofrecía un primer ejemplo de una civilización de la vigilancia.

El siglo XIX fundó así la edad del panoptismo.

¿A qué necesidades respondía esta transformación?

Muy probablemente a nuevas formas y a cambios en la práctica del ilegalismo, pero sobre todo a nuevas amenazas.

El ejemplo de la Revolución Francesa (pero también muchos otros movimientos que se desarrollaron en los últimos veinte años del siglo XVIII) muestra que el aparato político de una nación está al alcance de las revueltas populares. Un motín de subsistencia, una revuelta contra los impuestos, el rechazo al reclutamiento ya no son movimientos localizados y limitados que pueden atentar (incluso físicamente) contra el representante del poder político, sino que desmantelan sus estructuras y su distribución. Estos movimientos pueden cuestionar la propiedad y el ejercicio del poder político. Por otra parte, y

posiblemente sobre todo, el desarrollo de la industria colocó masiva y directamente el aparato de producción en contacto con los encargados de hacerlo funcionar. Los pequeños talleres artesanales, las [46] manufacturas de maquinaria limitada y relativamente simple, los almacenes de pequeño tamaño que surtían a los mercados locales, no constituían presas de gran atractivo para las depredaciones o las destrucciones globales. El maquinismo, sin embargo, la organización de las grandes fábricas con sus importantes *stocks* de materias primas, la internacionalización del mercado y la aparición de grandes centros de distribución de mercancías, expusieron las riquezas al alcance de ataques incesantes. Esos ataques no procedían además del exterior, de esos desheredados o de esos mal integrados que bajo los harapos del mendigo o del vagabundo tanto temor causaban en el siglo XVIII, sino en cierto modo del interior, de aquellos mismos que tenían la obligación de manipular esa riqueza para hacerla productiva. Desde la depredación cotidiana de los productos almacenados hasta los grandes destrozos de las máquinas, provocados por los trabajadores, un permanente peligro amenazaba a la riqueza invertida en el aparato de producción. Sirvan de ejemplo toda la serie de medidas adoptadas a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX para proteger los puertos, los muelles y los arsenales de Londres, a fin de desmantelar las redes de revendedores y de encubridores.

En el campo fue justamente la situación aparentemente inversa la que produjo efectos análogos. La fragmentación de la propiedad rural, la desaparición más o menos generalizada de los bienes comunales, la explotación de tierras baldías, contribuyeron a solidificar la propiedad e hicieron de la sociedad rural una sociedad intolerante a todo un conjunto de ilegalismos menores que era preciso aceptar —por las buenas o por las malas— en el régimen de la gran propiedad infraexplotada. Desaparecen así los márgenes en los que los más pobres y los más nómadas habían podido subsistir beneficiándose de las tolerancias, de los descuidos, de los reglamentos olvidados o de las costumbres heredadas. La concentración de los lazos de la propiedad, o mejor el nuevo estatuto de la propiedad agrícola y las nuevas explotaciones, convirtieron en delito muchos de los ilegalismos tolerados. De ahí la importancia, más política que económica, de los delitos rurales en la Francia del Directorio y el Consulado (delitos que se articulan bien en luchas que adoptan la forma de guerra civil), de ahí la resistencia a las levas, de ahí también la importancia de las resistencias surgidas en Europa a los diferentes códigos forestales de comienzos del siglo XIX.

La forma más importante, sin embargo, del nuevo ilegalismo, se encuentra posiblemente en otro lugar. Se refiere menos a la materialidad del aparato de producción, o al de la propiedad agrícola, que al propio cuerpo [47] del obrero y a cómo se utiliza en los aparatos de producción. Salarios insuficientes, descualificación del trabajo por la máquina, desmesurados horarios de trabajo, gran número de crisis regionales o locales, prohibición de asociaciones, mecanismos de endeudamiento, todo esto condujo al obrero a adoptar conductas tales como el absentismo, la ruptura del "contrato de admisión", la emigración, la vida "irregular". El problema que se plantea entonces es el de fijar a los obreros al aparato de producción, de incardinarlos o desplazarlos allí donde se los necesita, de someterlos a un ritmo fijo, de imponerles la constancia y la regularidad que dicho ritmo implica, en suma,

aconstituirlos en fuerza de trabajo. De ahí proviene toda una legislación creadora de nuevos delitos (obligación de poseer cartilla, ley sobre despacho de bebidas, prohibición de loterías); así como toda una serie de medidas que sin ser totalmente coactivas introducen una domesticación del comportamiento (la caja de ahorros, la promoción del matrimonio y, más tarde, las ciudades obreras); se deriva también de ello la emergencia de organismos de control o de presión (asociaciones filantrópicas, patronatos); de aquí en fin toda una gigantesca campaña de moralización obrera. Esta campaña define bien lo que se quiere conjurar por considerarlo "disipación" y lo que se quiere imponer por considerarlo "regularidad": un cuerpo obrero concentrado, aplicado, ajustado al tiempo de la producción, que proporcione exactamente la fuerza que se requiere de él. Esta campaña señala la delincuencia como la prolongación inevitable de la irregularidad encubriendo así la marginación provocada por los mecanismos de control con un estatuto de carácter psicológico y moral.

A partir de lo expuesto se puede extraer una serie de conclusiones.

1. Las formas de penalidad que vemos aparecer entre 1760 y 1840 no están ligadas a una renovación de la percepción moral. La naturaleza de las infracciones definidas por el código no cambiaron esencialmente (se puede señalar sin embargo la desaparición, progresiva o repentina, de los delitos religiosos; la aparición de determinados delitos de tipo económico o profesional); y si bien el régimen de penas se dulcificó considerablemente las propias infracciones permanecieron idénticas. Lo que ha producido la gran renovación de la época es un problema relativo al cuerpo y a la materialidad:

—es una cuestión de física: una nueva forma de materialidad adoptada por el aparato de producción, un nuevo tipo de contacto entre este aparato y quienes lo hacen funcionar, nuevas exigencias impuestas a los individuos [48] en tanto fuerzas productivas. La historia de la penalidad en los comienzos del siglo XIX no tiene relación fundamentalmente con la historia de las ideas morales; es más bien un capítulo de la historia del cuerpo. Dicho de otro modo, al cuestionar las ideas morales a partir de la práctica y de las instituciones penales se descubre que la evolución de la moral es ante todo la historia del cuerpo, la historia de los cuerpos. A partir de aquí se pueden comprender dos cosas:

a) que la prisión se haya convertido en la forma general de punición y haya sustituido al suplicio; el cuerpo ya no debe ser marcado, debe ser domado y corregido; su tiempo debe ser medido y plenamente utilizado; sus fuerzas deben aplicarse continuamente al trabajo. La forma-prisión de la penalidad corresponde a la forma-salario del trabajo;

b) que la medicina, en tanto ciencia de la normalidad de los cuerpos, se haya instalado en el corazón de la práctica penal (el fin de la pena debe ser curar).

2. La transformación de la penalidad no forma pues simplemente parte de una historia del cuerpo, sino, para ser más exactos, de una historia de las relaciones existentes entre el poder político y los cuerpos. La coacción ejercida sobre los cuerpos, su control, su sometimiento, el modo que adopta ese poder

para ejercerse directa o indirectamente sobre ellos, la forma de plegarlos, fijarlos, utilizarlos, está en la base del cambio que sufrió la penalidad. Sería preciso escribir una "física" del poder, y mostrar cómo ella misma se ha visto modificada en relación con sus formas anteriores a comienzos del siglo XIX, en el momento del desarrollo de las estructuras estatales. Dicha física comprende:

En primer lugar una *óptica*, órgano de vigilancia generalizada y constante. Todo debe ser observado, visto, transmitido: organización de la policía, institucionalización de un sistema de archivos (con fichas individuales), establecimiento de un *panoptismo*.

Una nueva *mecánica*: aislamiento y reagrupamiento de los individuos, localización de los cuerpos, utilización óptima de las fuerzas, control y mejora del rendimiento; en resumen, instauración de una nueva *disciplina* de la vida, del tiempo, de las energías.

Una nueva *fisiología*: definición de normas, exclusión y rechazo de los comportamientos no adaptados, mecanismo de reparación mediante intervenciones correctoras que fluctúan ambigualmente entre un carácter terapéutico y un carácter punitivo.

El panoptismo, la disciplina y la normalización caracterizan esquemáticamente esta nueva fijación del poder sobre los cuerpos que se implantó en el siglo XIX. Y el sujeto psicológico, tal como aparece en este momento (objeto de un posible conocimiento, susceptible de aprendizaje, de formación y de corrección, espacio eventual de desviaciones patológicas y de intervenciones moralizadoras) no es más que el reverso de este proceso de sometimiento. El sujeto psicológico nace en el punto de confluencia del poder y del cuerpo, es el efecto de una determinada "*física política*".

3. En esta "*física*" la delincuencia juega un papel importante; pero es preciso delimitar qué se entiende por delincuencia. No se trata de delincuentes que serían una especie de mutantes psicológicos y sociales objeto de represión penal; más bien hay que entender por delincuencia el sistema ensamblado formado por penalidad-delincuente. La institución penal, con la prisión en su centro, fabrica una categoría de individuos que constituyen con ella un círculo: la prisión no corrige, atrae incesantemente a los mismos, produce poco a poco una población marginalizada que es utilizada para presionar sobre las "irregularidades" o "ilegalismos" que no se deben tolerar. La institución penal ejerce esta presión sobre los ilegalismos por mediación de la delincuencia, y ello de tres modos: conduciendo poco a poco las irregularidades o ilegalismos hasta convertirlos en infracciones gracias a todo un juego de exclusiones y de sanciones parapenales (mecanismos que se pueden resumir así: "la indisciplina conduce al patíbulo"); integrando a los delincuentes en las redes de sus propios instrumentos de vigilancia de los ilegalismos (reclutamiento de provocadores, confidentes, policías, mecanismo que se puede resumir así: "cualquier ladrón puede llegar a ser Vidocq"); en fin, canalizando las infracciones de los delincuentes hacia las poblaciones que se quieren vigilar especialmente (en suma, "siempre es más fácil robar a un pobre que a un rico").

Para responder por tanto a la pregunta que nos hemos planteado al principio (¿por qué surge la prisión, esa extraña institución, y por qué triunfa una penalidad cuyo disfuncionamiento ha sido denunciado tan pronto?) es

preciso buscar una respuesta en la siguiente perspectiva: la prisión presenta la ventaja de producir la delincuencia, es un instrumento de control y de presión sobre los ilegalismos, una pieza nada desdeñable en el ejercicio del poder sobre los cuerpos, un elemento de esta física del poder que ha hecho posible la psicología del sujeto.

[50]